

Ab. PATRICK FAJANDO 78

**JUEZ PONENTE: DR. MILTON TORAL ZEVALLOS**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBOS. - SALA UNICA DE LA**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBOS.** Nueva Loja, viernes 13

de enero del 2012, las 08h57. Agréguese a los autos el escrito del Dr. Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation, presentado el 12 de enero del 2012, a las 16h10, con el que contesta el traslado de las peticiones de ampliación y aclaración de la accionante, así como los anexos que acompaña.- Agréguese también a los autos el escrito que presenta el Ab. Arturo Calva Preciado, y confiéransele las copias certificadas que solicita. Por esta vez notifíquesele en el casillero judicial No. 65 de esta Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.-VISTOS.- En lo principal, el proceso está en condiciones de ser resuelto en cuanto a los pedidos de aclaración y de ampliación, y se atienden en el orden que aparece del escrito de los actores, así: PRIMERO: 1.- El primer pedido de aclaración se refiere a un evidente error involuntario en la numeración de los considerandos que aparecen en la sentencia del 3 de enero del 2012. Se aclara que ambos considerandos denominados como "TERCERO" son distintos e igualmente válidos. 2.- De la misma forma, el segundo pedido de aclaración de la actora se refiere es a un lapsus calami de la Sala. Se deja aclarado que la referencia a normas sustantivas es inexacta, lo que resulta evidente de la simple lectura de la palabra en el contexto citado, como hace notar la parte actora que por lógica orientación se refiere a normas adjetivas o procesales. 3.- El tercer pedido de aclaración versa sobre un asunto de derecho que no necesita de aclaración alguna. La sentencia es clara en establecer que son "quince días a partir de que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada" y el peticionario en esta parte de su pedido de aclaración no expone nada obscuro respecto de esta disposición. El derecho ecuatoriano ha sido prolífico a partir de la ley de casación (1992) en definir mediante jurisprudencia reiterada en al menos una docena de fallos de casación, que forman precedente jurisprudencial obligatorio, que el Art. 2 de la Ley de Casación implica que "únicamente procede el recurso extraordinario en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso, produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no puede renovarse la contienda entre las mismas partes -por lo subjetivo- en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho -por lo objetivo-, y que tal se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento". Siendo que la sentencia del 3 de enero del 2012, junto con esta ampliación y aclaración pone fin a un proceso de conocimiento, decidiendo sobre el fondo de la litis en última instancia, resulta evidente que se produce cosa juzgada material y formal con sentencia de segunda instancia, que es cuando procede el recurso de casación, precisamente porque el proceso ha concluido. La parte accionante pone de manifiesto la claridad de este asunto de la sentencia, y no hay nada que aclarar en este punto. 4.- En relación al cuarto pedido de aclaración que se refiere al contenido las disculpas públicas a que ha sido condenada la demandada, de oficio se aclara y declara que, en caso de darse la medida simbólica de reparación moral, lo dicho o declarado por parte de Chevron Corporation dentro del acto en mención, no podrá ser utilizado ni alegado en esta instancia ni en ninguna otra, ni en Ecuador ni en el extranjero, ni como confesión de parte o admisión alguna de ningún hecho culposo ni doloso, ni servirá para establecer nuevas responsabilidades u obligaciones. La declaración que realice responderá al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia ejecutoriada como medida de reparación simbólica y nada más. Dicho esto y atendiendo el pedido de la parte actora, por considerar



que efectivamente son necesarias mejores luces en la forma en que ha de cumplirse esta medida de reparación, se aclara que el contenido de la publicación deberá tener los mismos elementos básicos de un mensaje, e incluir los siguientes criterios: a) El mensaje de disculpas públicas será difundido en los lugares y en la forma descrita en la sentencia de primera instancia; b) El destinatario de este mensaje de disculpas públicas serán "las comunidades de indígenas, colonos, y en general, todo el que haya sido afectado por los daños" referidos en la sentencia del inferior – 14 de febrero del 2011 -, de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; c) El oferente o firmante del mensaje podrá ser una persona natural pero actuando como representante legal de Chevron Corporation, y deberá actuar legitimado en nombre de la compañía Chevron Corporation para hacerlo tanto en Ecuador como en los Estados Unidos de América; d) El oferente ofrecerá al destinatario sus más sinceras disculpas; e) El oferente deberá declarar que lamenta: 1.- El daño causado al ecosistema; 2.- Los daños a las vidas y salud de los destinatarios; 3.- El impacto sufrido por sus culturas; e) El oferente deberá declarar que reconoce también la existencia de otros daños irreparables, y los lamenta; f) El oferente deberá reconocer que los daños fueron causados por la implementación de tecnología y práctica inadecuadas y que se omitió la utilización de tecnología disponible que habría impedido; ó, al menos disminuido los daños; g) El oferente podrá aclarar que hace la publicación por orden judicial y que no implica reconocimiento de ninguna obligación ni responsabilidad ulterior, civil, ni penal. 5.- El quinto pedido de aclaración no requiere de ninguna aclaración. El peticionario sin duda ha malentendido lo que se explica en la sentencia cuya aclaración pide, que no es en absoluto obscuro ni en manera hemos afirmado, ni podemos consentir que se confundan dos conceptos distintos, como falta de jurisdicción y falta de legítimo contradictor. Ni la Sala, ni el juez de instancia, han confundido conceptos, lo que la Sala hace es observar que resulta evidente la intención de la demandada de crear una confusión de conceptos en el juzgador de instancia, reconociendo que fue el mismo juez quien la supo descubrir y aclarar. 6.- El sexto pedido de aclaración nuevamente se refiere a un tema que no necesita ninguna "aclaración" como lo pide el peticionario, pues la sentencia es directa y evidente en omitir instrucciones para el fideicomiso al que se refiere el peticionario y simplemente disponer que la junta de este fideicomiso será formada por los miembros de la junta a cargo del fideicomiso que manejará los fondos destinados a las medidas de reparación - para guardar identidad con la causa-, pero dejándolos en libertad para la administración de estos fondos. Sin embargo, sí se aclara que al ser una indemnización punitiva, su finalidad no es estrictamente reparatoria ni resarcitoria – a diferencia de medidas de reparación moral del daño que se pretende simbólicamente con las disculpas públicas -; se trata de una sanción ejemplificativa que es entregada a la víctima que ni siquiera recibió disculpas de quien le causó el daño; a más de que contribuyó a imponer esta indemnización el hecho de considerar que se trató de un litigante desleal, y así malicioso. Con adición de los motivos acabados de anotar, considera la Sala que a fines prácticos mal podría disponer un destino específico para tales fondos. Como se ha explicado, la indemnización punitiva es un sustituto para la medida de reparación moral por todo el daño sufrido, y causado por daños ambientales, pero continuado durante todo el tiempo que se ha prolongado este litigio, en su mayor parte por la conducta atribuible a la demandada. La Sala está convencida de que el prolongado padecimiento interno, y la angustia causada a los afectados por los daños causados por Texaco, y su continuación en el tiempo que ha durado el juicio, bien valen además unas disculpas públicas con el propósito final de que se sirva a la justicia y no quede este daño sin reparación.

Si el demandado decide negar este derecho a una medida simbólica de reparación moral, la reparación se dará en la medida alternativa, como está dicho. 7.- En relación al séptimo pedido de aclaración, sobre si se ha considerado o no las acusaciones de la parte demandada respecto a irregularidades en la elaboración de la sentencia de primera instancia, se aclara que sí ha considerado tales alegaciones, pero no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito. La Sala concluyó que los indicios aportados por Chevron Corporation, no conducen a ningún lado sin una buena dosis de representación imaginativa, por lo que no se le ha dado ningún mérito ni se le dedicó mayor espacio. Pero conviene decir que la Sala rechaza en este punto, y definitivamente, por infundada, la afirmación de la demandada en el capítulo "C" de su informe en derecho de que la sentencia ha sido fundada en información extraña al expediente, o con asistencia secreta, pues, como la Sala revisó y explicó en la sentencia del 3 de enero del 2012, todas las pruebas válidas que han sido consideradas, es decir, todas las muestras, documentos, informes, testimonios, entrevistas, transcripciones, y actas, referidas en la sentencia, se encuentran en el expediente sin que la demandada haya identificado alguna que no lo esté – los escritos de la demandada muestran simplemente inconformidad con los razonamientos, la interpretación y el valor dado a las pruebas, pero no identifican acertadamente pruebas judiciales que consten en el proceso-. Los textos señalados por Chevron Corporation, como ejemplo de que la sentencia ha sido fundada en información extraña al expediente, no son considerados ni planteados como prueba judicial ni siquiera por la misma demandada en su reclamo, por lo que la Sala entiende que no está alegando que la sentencia se haya sustentado en prueba ajena al expediente. Es así que, partiendo de considerar que sólo la prueba legalmente actuada hace fe en juicio acerca de los hechos en disputa, y la que debe constar en el expediente, se concluye que la sentencia recurrida se fundamenta en prueba legalmente actuada, que consta en el expediente, aunque ciertamente los razonamientos y la interpretación, por humanos – del juzgador – teniendo como fuente de origen a su intelecto, se incorporan al proceso a través de sus fallos. Se hace constar que en al menos una ocasión de la que esta Sala ha tenido conocimiento, la demandada hizo llegar una cantidad considerable de información a la Presidencia de la Corte, relacionada con un caso de arbitraje entre Chevron Corporation y el Gobierno del Ecuador. Esta información no fue introducida al expediente del caso 002-2003 y no ha podido ser apreciada por esta Sala debido a que la demandada no la ha ingresado formalmente dentro del juicio, pero aún así, y en criterio de la Sala, fue conocida y estudiada por el juzgador de instancia. En este escenario, la parte actora ha denunciado que Chevron Corporation había alegado en Estados Unidos de América, un día después de que la sentencia recurrida fuera emitida el 14 de febrero del 2011, que sospechaba que el juez Zambrano había recibido "asistencia secreta" para redactar la sentencia y entonces ahora resulta extemporáneo pretenderlas decir - ante la Sala - y no ante quien resolvió la causa en primera instancia para que las aclare. Y no se explica la reserva de estas "sospechas" para plantearlas ante esta Sala, si consideramos, como lo refiere la parte actora, que la demandada conocía de este supuesto hecho al día siguiente de emitida la sentencia. Al margen de lo dicho, esta Sala considera además pertinente hacer una reflexión acerca de la "asistencia secreta" de que se habla para elaborar la sentencia de primera instancia, y es que por sentido de orientación lógica es difícil concebir que, de haber existido el canal secreto, utilizado por los demandantes de manera ilegítima para suplementar o modificar la sentencia, esa vía habría permitido introducir argumentos que fueran determinantes para la resolución de la causa. La Sala no puede dejar de



observar que los argumentos de la demandada para sustentar sus acusaciones giran en torno a puntos que en realidad no aportan mayores datos que apuntalen la posición defendida, lo que puso en duda, alguna atribuida conspiración secreta. No cabría, entonces, que la demandada pudiera fácilmente decir que lo alegado es solo indicio de un problema mayor pues es de conocimiento público que los procesos judiciales de exhibición de documentos propuestos por la demandada en los Estados Unidos de América permitieron a ésta acceder a la vasta mayoría de los documentos internos preparados por los representantes de los demandantes. De haber existido "asistencia secreta" alguna, la presunta concordancia entre la documentación interna de los demandantes, y el texto de la sentencia no estaría limitada a una interpretación bastante simple de pruebas que constan en el proceso. Este es un proceso civil en que la Sala no encuentra evidencia de "fraude" de los actores ni sus representantes, de modo que, como lo ha dicho, queda al margen de estas acusaciones, dejando a salvo los derechos de las partes para presentar denuncia formal ante las autoridades penales ecuatorianas o para continuar el curso de las acciones que se han interpuesto en los Estados Unidos de América. Esto fue determinante para las consideraciones de la Sala en la sentencia que se aclara, pues siendo evidente que no le competía entrar en conocimiento y solución de procesos que corresponden a otra jurisdicción, tampoco era admisible detener la tramitación de este juicio principal – o peor, anularlo – para discutir y pronunciarse sobre las interminables y recíprocas acusaciones sobre inconductas de algunos abogados, peritos o contratistas de las partes, por lo que éstas no podrán afectar el resultado final del juicio. Sin embargo, esta Sala expresa su preocupación por la posibilidad de que el abuso del derecho se extienda hacia el extranjero, con la misma pretensión demostrada de privar a los demandantes del derecho que ha sido declarado en este proceso. Se aclara que los intereses en juego en este proceso judicial superan a los intereses de los contendientes o sus representantes, quienes en caso de sentirse perjudicados tienen a salvo sus derechos para ejercerlos por vía independiente.

8.- En relación con el pedido octavo de aclaración, relativo al honorario profesional que se fijó para la defensa de la parte actora se aclara que:

a) Por "acto decisorio" debe entenderse la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada. En relación a la letra "b" de este pedido, se aclara que el fundamento legal para fijar honorarios de la defensa de la parte actora se encuentra en el Art. 284 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: "En los casos de condena en costas, el juez o tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por los honorarios del defensor o defensores de éste". Concordante con el Art. 43 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Su fijación en el 0,10% respondió a la consideración del Art. 42 de esta Ley, debiendo dejarse anotado que se ha procedido a regularlos, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada caso como manda la Ley. Así, aunque hubiera correspondido un 5% de honorarios profesionales en todo lo que exceda los veinte salarios mínimos vitales, de la condena, debido a la alta cuantía que se ha fijado para las medidas de reparación, esta cifra ha sido disminuida considerablemente, pretendiéndose complementar los hechos "proporción de honorarios", con la importancia y el tiempo del trabajo que se ha ejecutado. Por último, en cuanto a la letra "c" del pedido de aclaración, la Sala dice que los honorarios han sido regulados, tanto para la primera, como para la segunda instancia.

**SEGUNDO.-** En relación a los dos pedidos de ampliación, se dispone: 1.- El primer pedido, vuelve una vez más a la cuestión de las evidencias alegadas por la demandada como prueba de un supuesto fraude, por lo que nos remitimos a las líneas precedentes en que la Sala aclara la sentencia, indicando que ha considerado las

alegaciones de Chevron Corporation y encuentra que no constituyen prueba de ninguna conducta irregular. De este modo, no hay razón para ampliar la sentencia en esta parte. Se recuerda al peticionario que el pedido de ampliación procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, conforme lo ordena el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se niega este pedido; no es punto controvertido en conocimiento de esta Sala, que no haya sido resuelto. 2.- En relación al segundo pedido de ampliación, tampoco procede ampliar la sentencia sobre este aspecto puesto que tampoco es materia de la litis, sino un asunto de exclusiva competencia de la Función Judicial; sin embargo y para solventar esta cuestión, la Sala cumple con indicar – de oficio - que su conformación para esta causa deriva de los antecedentes legales que obstaban el conocimiento del juicio a dos juzgadores del nivel inferior, impedidos de actuar, por excusa, del uno, – Dr. Juan Núñez Sanabria -; y por haberla resuelto, el otro – caso del Ab. Nicolás Zambrano Lozada -. Los motivos procesales aparecen expuestos en autos, y calificados oportunamente, así como los actos administrativos internos del Consejo de la Judicatura de Sucumbios para integrarla. Con estos antecedentes, claros y definidos, se llamaron a los conjuces de la Corte, en número y forma permitidos por la Ley, para conocer y resolver este proceso. Notifíquese.

f) Dr. Milton Toral Zevallos, Juez Provincial encargado, Dr. Luis Legña Zambrano, Conjuez Permanente y Dr. Juan Encarnación Sánchez, Conjuez Permanente, certifico Dra. Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora encargada.

Nueva Loja, a 13 de enero 2012.

  
Dra. Mariela Salazar Jaramillo  
SECRETARIA RELATORA ( E )

